NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2026

Citar este número al responder: 0711-1051212026

Señor
RICARDO POLANIA TOVAR
Calle 6 # 1 A Sur – 21 Barrio Portal del Jordán
Municipio de Jamundí - Valle del Cauca.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señor **RICARDO POLANIA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 del contenido de la "RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-10576 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 03 de septiembre de 2026, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

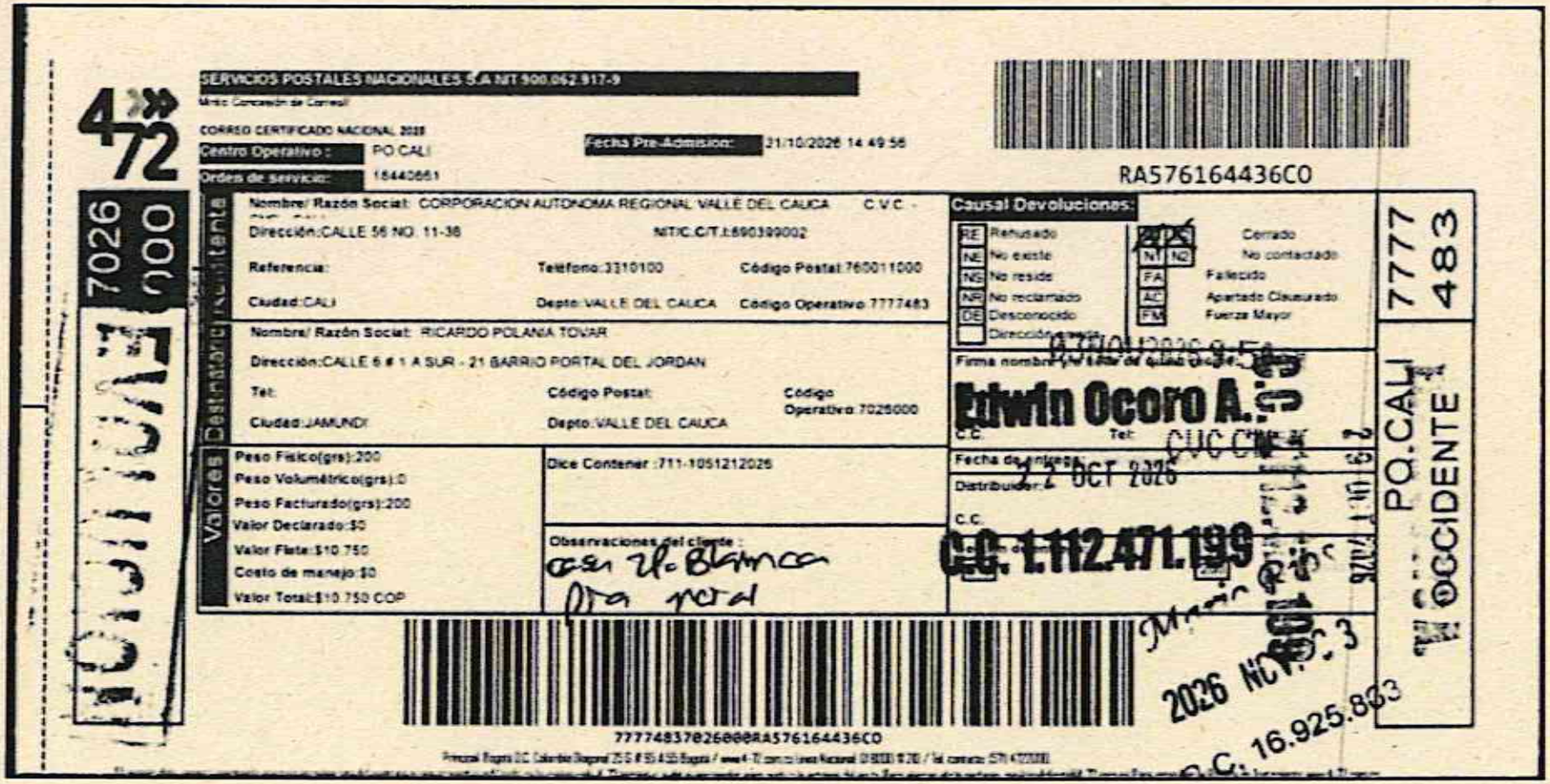
GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Reviso: Geraldine Triana Viveros – DAR Suroccidente.

Archívese en: 0711-039-003-013-2019

CVC CALI

20OCT2026 4:39PM



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mítico Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2020

Centro Operativo: PO.CALI

Fecha Pre-Admision: 21/10/2026 14:49:56

Orden de servicio: 16440661

RA576164436CO

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. -

Dirección: CALLE 56 NO. 11-36 NIT/C.C/T.I: 890399002

Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 760011000

Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777483

Destinatario / Consignatario

Nombre/ Razón Social: RICARDO POLANIA TOVAR

Dirección: CALLE 6 # 1 A SUR - 21 BARRIO PORTAL DEL JORDAN

Tel: Código Postal: Código Operativo: 7026000

Ciudad: JAMUNDI Depto: VALLE DEL CAUCA

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $10.750
Costo de manejo: $0
Valor Total: $10.750 COP

Dice Contener: 711-1051212026

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C Cerrado
NC No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe: Edwin Ocoro A.

C.C. Tel:

Fecha de entrega: 25 OCT 2026

Distribuidor:

C.C.

C.C. 1.112.471.199

7777483702600RA576164436CO

PO.CALI OCCIDENTE 7777 483

C.C. 16.925.83

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- DE - 10576 DE 2026
(03 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES.

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-003-013-2019, el cual se originó contra el señor **RICARDO POLANÍA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali con motivo de denuncia de la comunidad referente a la presencia de flora y fauna en la Calle 6 # 1A Sur – 21, Barrio Portal de Jordán, ya que presuntamente incumplió las normas relacionadas con fauna silvestre en la jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que, personal de la Corporación rindió Informe de Visita el 21 de marzo de 2019 donde informaron que realizaron visita al predio del señor **RICARDO POLANIA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali, a causa de una denuncia recibida por la Policía Nacional y con su acompañamiento, funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional DAR Suroccidente realizaron la inspección del lugar encontrando que tenía el investigado en cautiverio nueve (9) boas, ocho (8) tortugas, en la Calle 6 # 1A Sur – 21, barrio Portal de Jordán en la jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que, los individuos antes relacionados se encuentran en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración San Emigdio de la CVC.

Que, según se desprende de las actuaciones ya mencionadas, el señor **RICARDO POLANIA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali, presuntamente se encuentra incumpliendo las normas relacionadas con la fauna silvestre, por mantener en cautiverio nueve (9) boas, ocho (8) tortugas.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se consideró procedente abrir investigación contra el señor **RICARDO POLANIA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali el día 26 de marzo de 2019 mediante "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACIÓN DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente trascrito.

> *"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el acta de incautación 0094424 del 21 de marzo de 2019, impuesta al señor RICARDO POLANÍA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali, residente en Calle6 # 1ª Sur – 21, Barrio Portal de Jordán, Municipio de Jamundí, consistente en la aprehensión de los siguientes especímenes de la fauna silvestre:*
>
> 1. *Nueve (9) Serpientes Boa Constrictor (Boa constrictor).*
> 2. *Ocho (8) Tortugas icotea (Trachemys callirostris".*

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado mediante oficio de notificación por aviso el 9 de septiembre de 2019 al señor **RICARDO POLANIA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, el 7 de mayo de 2019 se notificó de manera presencial al señor **RICARDO POLANIA TOVAR** de la Resolución 0710 No. 0710 No. 0711-000442 por medio del cual se legaliza la incautación de especímenes de fauna silvestre y se adoptan otras determinaciones del 26 de diciembre de 2019.

Que, el 6 de septiembre de 2019 se notificó de manera presencial al señor **RICARDO POLANÍA TOVAR** de la Resolución 0710 No. 0710 No. 0711-000442 por medio del cual se legaliza la incautación de especímenes de fauna silvestre y se adoptan otras determinaciones del 26 de diciembre de 2019.

Que, mediante Auto del 8 de octubre del 2024 se formuló pliego de cargos contra el señor **RICARDO POLANÍA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali.

> *"Cargo Único: Mantener en cautiverio a Nueve (9) Serpientes Boa Constrictor (Boa constrictor), Ocho (8) Tortugas icotea (Trachemys callirostris) relacionadas con la fauna silvestre en la Calle 6 # 1A Sur – 21, Barrio Portal de Jordán, jurisdicción del Municipio de Jamundí, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: el artículo 8 de la Constitución Política, los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.15.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y los artículos 1 y 51 del Decreto 2811 de 1974".*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 10576 **DE 2026**

(03 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, el anterior acto administrativo se notificó por aviso el 24 de febrero de 2025 al señor **RICARDO POLANÍA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

> *"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".*

Que, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" frente a los respectivos descargos, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*
>
> *PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*
>
> *ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".* .

Que, durante el término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para presentar DESCARGOS, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación el señor **RICARDO**

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-10576 DE 2026
(03 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

POLANÍA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali no presentó descargos.

No obstante lo anterior, se observa que la Ley 1333 de 2009 tiene un vacío normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión, y en razón de lo anterior se deberá dar aplicación al principio de integración normativa contenido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
> *Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*
>
> *Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (...)"*

Por lo anterior, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y del cual se derivan una serie de garantías que promueven la protección de los derechos de los asociados, entre los cuales se encuentra el derecho de la contradicción de la prueba, tal como constan en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011:

> *"ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

Que, mediante el Auto de cierre de investigación, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión del día 5 de marzo de 2025, al señor **RICARDO POLANÍA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali, para que allegue los alegatos respectivos de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 10576 DE 2026
(03 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, el 25 de abril de 2025 se publicó en el portal web de la CVC la citación por aviso al señor **RICARDO POLANIA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali.

Que, vencido el término para presentar alegatos de conclusión el investigado No presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que, mediante informe técnico responsabilidad y sanción a imponer del 22 de abril de 2026 se procedió a evaluar el procedimiento.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra el señor **RICARDO POLANIA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali, se otorgó oportunidad al investigado para presentar descargos, de aportar o solicitar la práctica de pruebas, de presentar alegatos de conclusión, garantizando dentro del procedimiento el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que, entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor Juan Carlos Henao Pérez, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien juridico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento juridico 669 se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sanoal, a saber:

41.1. Se trata de un principio que irradia todo el orden juridico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia. Aun así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes ***generales*** *de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).*

*41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).*

*A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.*

*41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.*

Se trata entonces de un "modelo (…) en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares". Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

*41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes.*

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configuran desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese

sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad".

Que, igualmente es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.
Que, en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la Constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que, así mismo se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que, Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente:

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y

concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de a violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008 entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

" (...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía
Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

RESOLUCIÓN 0710 No. 0718-10576 DE 2026
(03 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales".

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)".

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental" señala en su artículo tercero: "Artículo 3o. Principios Rectores. Son

aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, la citada Ley 1333 de 2009 establece:

> *"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> *PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que, además es importante considerar el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

> *ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0718-10576 DE 2026

(03 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN.

Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, considerando los cargos imputados al señor **RICARDO POLANIA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali, el cual reposa en los siguientes términos:

> *"Cargo Único: Mantener en cautiverio a Nueve (9) Serpientes Boa Constrictor (Boa constrictor), Ocho (8) Tortugas icotea (Trachemys callirostris) relacionadas con la fauna silvestre en la Calle 6 # 1A Sur – 21, Barrio Portal de Jordán, jurisdicción del Municipio de Jamundí, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: el artículo 8 de la Constitución Política, los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.15.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y los artículos 1 y 51 del Decreto 2811 de 1974".*

Que, es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, en relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición, para la administración de tipificar por su propia y riesgo las fracciones ambientales.

Que, de esta forma la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, sobre el particular es pertinente advertir que esta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. **0711-039-003-013-2019**, que se adelanta contra el señor **RICARDO POLANIA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali.

Que, en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor **RICARDO POLANIA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-10576 DE 2026

(03 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

> *"ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*
>
> *PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".*

Que, vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción, o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que, en atención a lo anterior se hace necesario aplicar a cada caso concreto un estudio detenido en el informe de responsabilidad, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción (cuando aplique) que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, se deberá tener en cuenta el concepto técnico expedido por los profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

"(...)

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): En fecha 21 de marzo del año 2019 se lleva a cabo procedimiento de entrega voluntaria de fauna silvestre en poder del señor Ricardo Polanía Tovar identificado con cedula de ciudadanía # 14.638.899 consistente en nueve (9) boas, y ocho (8) tortugas icoteas. El procedimiento llevado a cabo quedó registrado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con número 0094424.

En fecha 21 de marzo de 2019 se rinde informe de visita por parte de los funcionarios de la CVC que hicieron parte del operativo realizado en el domicilio del presunto infractor, en el cual es claro que la actuación de la CVC se da como resultado de una denuncia ciudadana y no como voluntad del presunto infractor de hacer entrega de fauna silvestre.

En fecha 21 de marzo de 2019 se rinde informe de valoración de los ejemplares de fauna silvestre objeto del procedimiento anteriormente mencionado, en el cual se establece que

las tortugas recibidas presentaban un regular estado de salud al igual que las boas relacionadas en el acta 0094424.

En fecha marzo 22 de 2019 se rinde concepto técnico relacionado con el operático llevado a cabo dejando constancia de lo actuado de las especies de fauna silvestre encontradas, su importancia ecológica, riesgos y amenazas de las especies en virtud del tráfico ilegal de fauna silvestre.

En fecha 22 de marzo de 2019 se lleva a cabo la legalización de la medida preventiva e inicio de proceso sancionatorio en contra del señor RICARDO POLANIA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía # 14.638.899, acto administrativo que queda legalizado mediante resolución CVC 0710- No 0711-000442 de 2019 de fecha 26 de marzo de 2019.

En fecha 07 de mayo de 2019 se procede a notificar del acto administrativo proferido al presunto infractor señor RICARDO POLANIA TOVAR, e igualmente se compulsa notificación a la procuraduría judicial ambiental y agraria del Valle del cauca.

En fecha 27 de marzo de 2019 se notifica por aviso el contenido de la resolución CVC 0710 No 0711- 000442.

Mediante Auto de fecha 8 de octubre de 2024 se formula un pliego de cargos en contra del señor RICARDO POLANÍA TOVAR identificado con cedula de ciudadanía 14.638.899 de Cali en : '' Mantener en cautiverio a nueve (9) serpientes Boa constrictor, ocho (8) tortugas icotea (Trachemys callirostris), relacionadas con la fauna silvestre en la calle 6 # 1 A SUR – 21, Barrio Portal del Jordán, jurisdicción del municipio de Jamundí, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: el artículo 8 de la constitución política, los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.21.2.4.2, 2.2.1.2.5.2, 2.21.2.5.4, 2.2.1.2.15.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y los artículos 1 y 51 del Decreto 2811 de 1974.

En fecha 30 de octubre de 2024 se remite oficio de notificación al presunto infractor señor RICARDO POLANIA TOVAR, notificación que se surte por AVISO en fecha 18 de febrero de 2025.

En fecha 21 de febrero de 2025 se realiza visita al predio demarcado con la dirección Calle 6 # 1 A Sur 21 Barrio Portal del Jordán residencia en la cual manifiestan no conocer al señor RICARDO POLANIA TOVAR.

En fecha 05 de marzo de 2025 se profiere Auto de Cierre de Investigación y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

5. **CARGOS FORMULADOS:** Cargo único: '' Mantener en cautiverio a nueve (9) serpientes Boa constrictor, ocho (8) tortugas icotea (Trachemys callirostris), relacionadas con la fauna silvestre en la calle 6 # 1 A SUR – 21, Barrio Portal del Jordán, jurisdicción del municipio de Jamundí, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: el artículo 8 de la constitución política, los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.21.2.4.2, 2.2.1.2.5.2, 2.21.2.5.4,

2.2.1.2.15.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y los artículos 1 y 51 del Decreto 2811 de 1974.

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:** El cargo formulado permite establecer la tenencia ilegal de fauna silvestre presuntamente asociada al tráfico ilegal con especies que vienen siendo comercializadas de forma ilícita. La versión rendida por parte del señor RICARDO POLANIA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía # 14.638.899 de Cali de haber adquirido estos animales sin tener conocimiento de que tal comportamiento era prohibido adolece de credibilidad, toda vez que lo anterior podría llegar a ser posible de haberse encontrado un individuo de las especies reportadas, sin embargo por la cantidad registrada (9) serpientes y (8) tortugas el ciudadano presuntamente podría estar comercializando los individuos registrados en el proceso de recate e incautación de fauna silvestre llevado a cabo.

Es importante señalar que el ciudadano no presentó descargos ni alegatos de conclusión con lo cual el cargo señalado en el Auto correspondiente queda con firmeza jurídica.

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Para la determinación de la responsabilidad es necesario traer a colación la ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo a la información que reposa en el expediente No.0711-039-003-013-2019 que corresponde al proceso sancionatorio que se adelanta contra el señor RICARDO POLANIA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía # 14.638.899 se concluye que la persona anteriormente relacionada es RESPONSABLE del cargo único formulado toda vez que el ciudadano mantuvo en cautiverio especímenes de la fauna silvestre presuntamente con fines de comercio ilícito de la misma.

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja.

Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado.

Dentro del expediente se ha identificado una acción impactante, la cual se deriva de la infracción ambiental identificada y probada consistente en la TENENCIA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE, al interior de una propiedad localizada en la Calle 6 # 1 A SUR -21 Barrio Portal del Jordán, localizado en zona urbana del municipio de Jamundí Valle del Cauca.

En ese orden de ideas con la conducta asumida por parte del presunto infractor se generó una afectación de un bien de protección como lo es la fauna silvestre relacionada en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.

A continuación, se realiza la VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL, para lo cual se valoran los siguientes atributos:

Intensidad (IN)
EXTENSIÓN (EX)
PERSISTENCIA (PE)
REVERSIBILIDAD (RV)
RECUPERABILIDAD (MC)

En la tabla siguiente se establece la ponderación asignada a cada atributo lo cual permite conocer la importancia de la afectación ambiental asociada a la (s) infracciones ambientales identificadas.

Atributo	Calificación	Ponderación	Observación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	8	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.
Extensión (Ex)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación al entorno.	12	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis

	retorne a las condiciones previas a la acción		(6) meses y cinco (5) años.
Reversibilidad (RV	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	5	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementa ción de medidas de gestión ambiental.	3	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable

I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC
I= (3*8) + (2*12) + 3 + 5 +3
I= 59 SEVERA Valor tomado de la tabla de Calificación de la importancia de la afectación ambiental rango (41 -60)

El grado de afectación ambiental (i) estará afectado por la variable alfa (α) como un factor de temporalidad que refleja el número de días de afectación.

La variable alfa (α) se calculará aplicando la siguiente relación:

Donde no se pueda determinar la fecha de inicio o final= 1; cuando la infracción sobre pase los 365 días = 4

$\alpha=3/364\ d + (1- 3/364)$ $\alpha= 1$

Una vez determinada la importancia de la afectación se procede a establecer la evaluación del riesgo (r), para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo mediante la siguiente formula.

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): La probabilidad de ocurrencia de la afectación s puede calificar como está en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

R = o * m
R = 0.20 x 65
R = 13

El hecho de haber mantenido en cautiverio la fauna silvestre registrada en el acta respectiva representa una probabilidad de ocurrencia de la afectación muy baja (0.2)

Magnitud potencial de la afectación (m): La magnitud o nivel potencial se puede calificar como lo establece la siguiente tabla aplicando la metodología de la valoración de la importancia de la afectación:

Criterio de valoración de la afectación	Importancia de la afectación	Magnitud potencial de la afectación
Irrelevante	8	20
Leve	9 -20	35
Moderado	21 - 40	50
Severo	41 -60	65
Crítico	61 - 80	80

Teniendo en cuenta que la importancia de la afectación ambiental fue de 59 el criterio de valoración asignado en este caso es catalogado como SEVERO con una magnitud potencial de afectación de 65.

En ese orden de ideas la evaluación del riesgo es de 13.

La monetización de la importancia del riesgo en este caso será de

R= (11.03 x SMMLV) x r
R = (11.03 x 828.116) x 13
R = $118.743.553

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Revisados los atenuantes y agravantes se considera que para el caso de interés se han identificado cuatro (4) agravantes y 0 atenuantes, el primer agravante identificado corresponde al hecho de rehuir la responsabilidad y atribuírsela a otros la cual tiene una ponderación de (0.15), el segundo agravante identificado es atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (0.15), el tercer agravante corresponde al hecho de realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica (0.15), y el cuarto agravante asociado es el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas en virtud de haber continuado el negocio ilícito de tenencia ilícita de fauna silvestre (0.2) para un total de 0.65 de agravantes

Las causales de la agravación en materia ambiental son las siguientes:

- ✓ Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- ✓ Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
- ✓ Cometer la infracción para ocultar otra.
- ✓ Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- ✓ Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- ✓ Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- ✓ Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- ✓ Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- ✓ El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- ✓ Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- ✓ Las infracciones que involucren residuos peligrosos

Una vez revisado el caso para el área en la cual se llevó a cabo la actuación ilegal sobre los recursos naturales se procede a establecer si dentro de los causales de agravación de la infracción se configura alguna de las situaciones anteriormente listadas encontrando que:

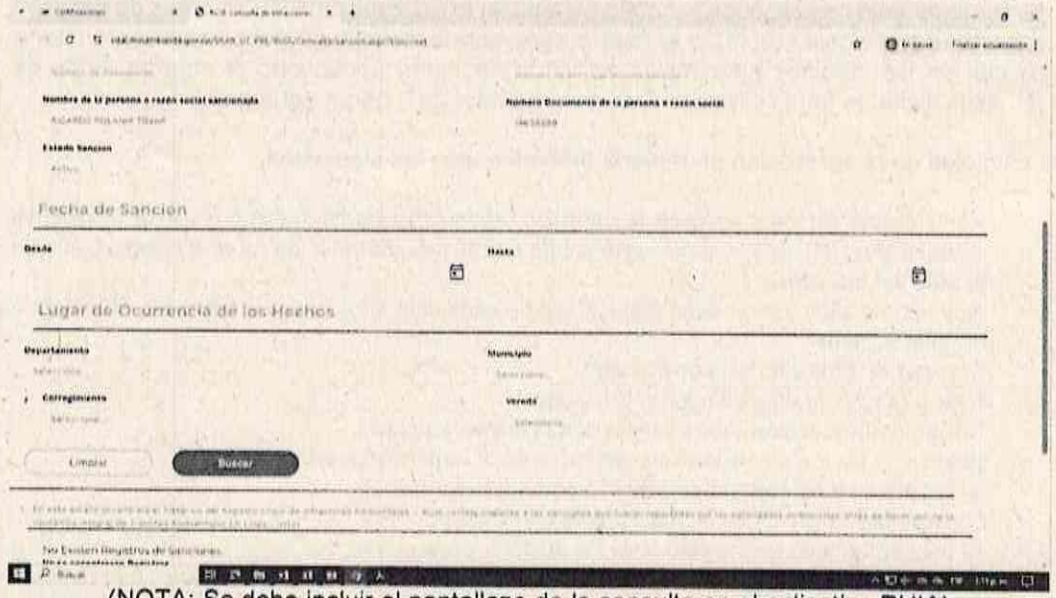
a) Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros cuyo factor es 0.15
b) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Factor 0.15
c) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. Factor 0.15
d) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. Factor 0.2

Lo cual da una sumatoria de agravantes de 0.65

Las causales de atenuantes definidos en la norma a saber:

a) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
b) Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Ninguno de ellos aplica a este caso



(NOTA: Se debe incluir el pantallazo de la consulta en el aplicativo RUIA)

Revisado el aplicativo RUIA se evidencia que el presunto infractor no tiene registro de sanciones anteriores

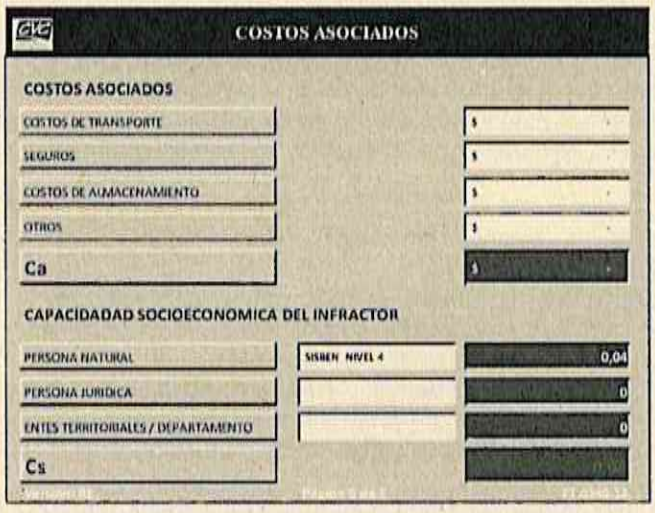
10.CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: Revisada la web del SISBEN se tiene que el usuario no aparece como no pobre no vulnerable.

Revisado el registro SISBEN con fecha de consulta del 22/04/2026 se evidencia que el presunto infractor hace parte de la categoría D10 (No pobre no vulnerable), categoría SISBEN 4. Cuyo factor es de 0.04.

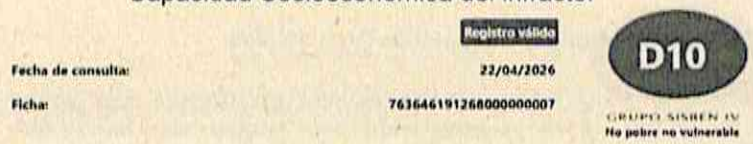
RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 10576 DE 2026

(03 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



Capacidad Socioeconómica del infractor



Registro SISBEN

11.CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):
Daño ambiental no pudo ser comprobado, razón por la cual se valora el riesgo

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 10576 DE 2026
(03 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

12.SANCIÓN A IMPONER: Respecto a las sanciones ambientales que se pueden imponer a partir de la vigencia de la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 que sustituyó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

a) Amonestación escrita.
b) Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
d) Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
e) Demolición de obra o costo del infractor.
f) Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticos, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer lo infracción.
g) Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)"

A partir de la vigencia de la Ley 2387 de 2024, en su artículo 21 que sustituyó el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 existe otra sanción ambiental:

h) Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales

Analizadas las características y gravedad de las intervenciones realizadas por parte del señor RICARDO POLANIA TOVAR identificado con cédula No 14.638.899, se considera necesario imponer multa pecuniaria al presunto infractor

13.MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver *FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas*):

Para la tasación de las multas, la CVC, como autoridad ambiental deberá tomar como referencia los criterios definidos en el artículo 4 de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$MULTA = B + [(\propto * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se realizará la valoración de las variables que conforman la ecuación así:

BENEFICIO ILÍCITO

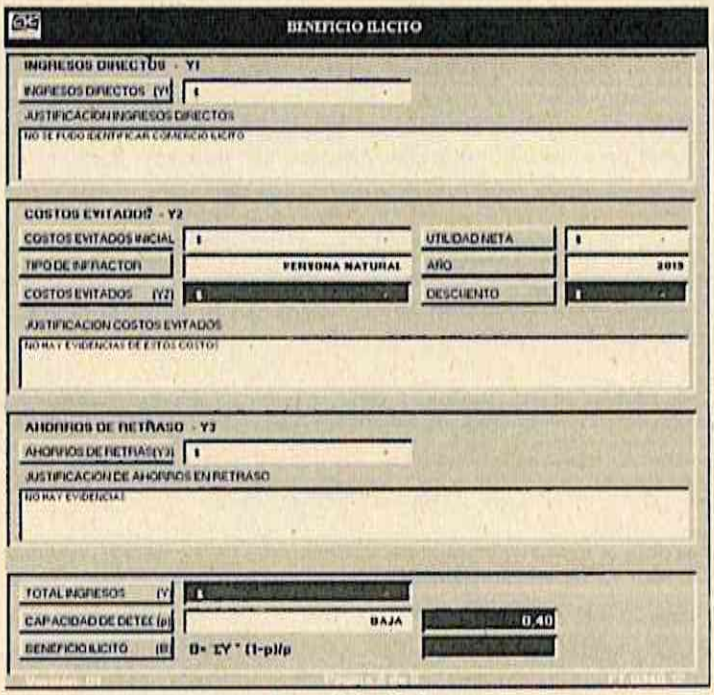
Para el Cálculo del beneficio ilícito se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$B = Y1 + \frac{(1-p)}{p} + Y2\frac{(1-p)}{p} + Y3\frac{(1-p)}{p}$$

Donde

B = beneficio Ilícito
Y1 = Ingresos directos.
Y2 = Costos evitados.
Y3 = Ahorros de retrasos.
p = capacidad de detección

Para el caso específico de la tenencia y comercio ilícito de fauna silvestre como el realizado por parte del señor RICARDO POLANIA TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No 14.638.899 no se cuenta con evidencia del posible beneficio ilícito asociado a la tenencia ilegal de fauna silvestre, estableciéndose únicamente una capacidad de detección baja toda vez que el presunto infractor utilizaba un inmueble cuya finalidad era la de vivienda para la tenencia de los animales incautados, con lo cual se obtiene un factor de 0.40.



Beneficio Ilícito

No se detectó la existencia de beneficio ilícito, la capacidad de detección del ilícito fue baja
Factor de Temporalidad (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. La relación es expresada en la siguiente función

$$\alpha = \frac{3}{364} * d - (1 - \frac{3}{364})$$
$$\alpha = 1$$

Para el proceso sancionatorio que se adelanta en contra en contra del señor RICARDO POLANIA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No 14.638.899 el factor de temporalidad α es de 1

Costos Asociados (Ca)
La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Para el proceso que se adelanta en contra del señor RICARDO POLANIA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No 14.638.899, la autoridad ambiental no incurrió en gastos diferentes a los atribuibles a la autoridad ambiental, por lo tanto, este costo no aplicaría en el cálculo de la multa

A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010.

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

0 + [(1* 118743553* (1 + 0.65) + 0] * 0.04

MULTA = $ 7.837.075

FORMULA	B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO ILICITO	$ -	MULTA
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	$ 7.837.075
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	$ 118.743.553	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,65	
COSTOS ASOCIADOS	$ -	
CAPACIDADAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,04	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

De acuerdo con lo anteriormente expuesto el valor de la multa a imponer al señor RICARDO POLANIA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No 14.638.899 por un valor de $7.837.705 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CON SETENTA Y CINCO PESOS equivalentes a 4.3 SMMLV al 2026 y aproximadamente 149.63 UVT (Unidad de Valor Tributario 2026 igual a $ 52.374.

Hasta aquí se extracta parte del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer (...)"

Que, del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer expedido por el equipo de profesionales de la DAR SUROCCIDENTE se procederá con la imposición de la sanción indicada al señor **RICARDO POLANIA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638,899 expedida en Cali, por los cargos formulados en acto administrativo de fecha 26 de marzo de 2019.

Que, la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime al señor **RICARDO POLANIA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638,899 expedida en Cali, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

> *"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 03 SEP. 2026 DE 2026
(NE-10576)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** responsable al señor **RICARDO POLANIA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638,899 expedida en Cali, de los cargos formulados en el auto del 8 de octubre de 2024, proferido por esta Entidad de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo consistente en:

"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el acta de incautación 0094424 del 21 de marzo de 2019, impuesta al señor RICARDO POLANÍA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali, residente en Calle6 # 1ª Sur – 21, Barrio Portal de Jordán, Municipio de Jamundí, consistente en la aprehensión de los siguientes especímenes de la fauna silvestre:

1. *Nueve (9) Serpientes Boa Constrictor (Boa constrictor).*
2. *Ocho (8) Tortugas hicotea (Trachemys callirostris".*

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER sanción consistente en multa pecuniaria al investigado así:

"De acuerdo con lo anteriormente expuesto el valor de la multa a imponer al señor RICARDO POLANIA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No 14.638.899 por un valor de $7.837.705 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CON SETENTA Y CINCO PESOS equivalentes a 4.3 SMMLV al 2026 y aproximadamente 149.63 UVT (Unidad de Valor Tributario 2026 igual a $ 52.374".

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor al señor **RICARDO POLANIA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638,899 expedida en Cali, que el incumplimiento de la sanción impuesta en los términos previstos de la presente Resolución ocasionara multa sucesiva diaria equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **RICARDO POLANIA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638,899 expedida en Cali, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: REPORTAR al señor **RICARDO POLANIA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638,899 expedida en Cali, en el Registro Único de Infractores

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 10576 **DE 2026**
(03 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Ambientales -RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **RICARDO POLANIA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638,899 expedida en Cali y/o a su apoderado judicial legalmente constituido.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la publicación del encabezado y de la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: DÉCIMO: INFORMAR que, contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, 03 SEP. 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO VENTE AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Geraldine Triana Viveros – Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado DAR Suroccidente
Revisó: Henry Trujillo Avilés – Coordinador UCG Timba – Claro - Jamundí

Archívese en: 0711-039-003-013-2019